



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 15759-33-33-002-2018-00187-00.
Demandante: MARCO TULLIO RICO CARDOZO
Demandado: Nación -Min. Educación – FOMAG y Fiduprevisora SA

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA el señor MARCO TULLIO RICO CARDOZO solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo derivado de la petición presentada el 07 de Febrero de 2018 con el radicado N° 2018PQR7388 en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas (sic) reconocidas mediante resolución No. 3990 del 24 de junio de 2016.

Como consecuencia, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago indexado de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida, se paguen intereses de mora, como señala los artículos 187 y 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho (fl.4).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos (fl.4-5) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que el 12 de Noviembre de 2015 con la radicación N° 2015-CES-065886 solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a la que tiene derecho.

Agrega que por medio de la Resolución N° 0003990 del 24 de Junio de 2016 la Secretaría de Educación de Boyacá reconoció las cesantías solicitadas y que su pago se produjo el 09 de Septiembre de 2016.

Indica que conforme con los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, el reconocimiento de cesantías debió efectuarse el 04 de Diciembre de 2016 y pagarse el 18 de Febrero de 2017.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

De contera informa que el 07 de Febrero de 2018 Rad.20181010313382 solicitó el pago de la sanción moratoria, atendida a través del oficio 20181010213021 del 09 de Febrero de 2017 que le informó que la petición fue remitida a la Dirección de Prestaciones Económicas para la revisión y pago de ser procedente.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden constitucional: Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

De orden Legal: Las Leyes 244 de 1995 artículo 1 y 2 y Ley 1071 de 2006 artículos 4 y 5.

Manifiesta que la entidad demandada vulneró las normas constitucionales citadas debido a que desconoció que el trabajador tiene derecho a recibir el pago oportuno de sus cesantías para invertirlas en la forma establecida en la ley, para enfatizar en su postura citó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, del 16 de Mayo de 2013 MP Cerveleón Padilla Linares.

Indica que el reconocimiento oportuno de las cesantías y de la mora es consustancial al derecho al trabajo por lo que es inconcebible que bajo los principios y preceptos superiores el pago tardío de las cesantías no genere sanción moratoria alguna, y a su vez injustificable que el trabajador deba soportar los perjuicios ocasionados por la mora, así como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Explica que de acuerdo con la posición del Consejo de Estado vertida en la sentencia del 27 de Mayo de 2007 expediente N° 2777-2004 CP Jesús María Lemos Bustamante el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el de nulidad y restablecimiento del derecho dado que no existe título ejecutivo.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda (fls.42-49) dentro de la oportunidad legalmente prevista oponiéndose a las pretensiones y aduciendo que no le constan y que no son ciertos los hechos 1 a 3 y 6 a 10 y que no es hecho los postulados en los numerales 4 y 5.

Aduce que por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

Agrega que no le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. efectuar el reconocimiento de los derechos que se reclaman en este medio de control, por cuanto, ello corresponde a las entidades territoriales, en este caso, a las Secretarías de Educación respectivas, lo anterior de conformidad con lo previsto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Indica que en el presente caso no es procedente la indexación de las sumas que puedan resultar de una eventual condena, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996, por cuanto, la sanción solicitada es severa e incluso es mayor que la corrección monetaria.

Expone que el procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, por lo cual, no es procedente aplicar la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 pues

difiere del procedimiento especial de los docentes y menos aún hacer extensiva la sanción establecida en la norma especial que no la contempla como ocurre con la sanción moratoria por el supuesto no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional contestó a la demanda (fl.77-88) dentro de la oportunidad legal aduce que de conformidad con lo establecido en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 se trasladó la facultad de la administración de los recursos del régimen docente a las entidades del orden territorial, por lo cual, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ente nominador.

Por lo anterior, los Departamentos, Distritos y Municipios certificados reciben todos los recursos del sector educativo y tienen la responsabilidad de la administración de los mismos. De igual manera, la Ley 115 de 1994 radica en cabeza de los entes territoriales la administración de las instituciones de educación y del personal docente y administrativo de los planteles educativos sujetándose a la planta de cargos adoptada por la ley.

Agrega que por medio del Decreto 2831 de 2005 se trasladó la función de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes radicada en cabeza del Ministerio de Educación a las entidades territoriales, por lo tanto, la entidad del orden central carece de competencia para realizar tales funciones.

Indica que de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A. esta última es la entidad que tiene la administración de los recursos del FOMAG.

Menciona que conforme a lo previsto en la Ley 91 de 1989 existen dos regímenes de cesantías docentes el cual depende de la fecha de vinculación, así, para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 el régimen aplicable será el de cesantías retroactivas y a los vinculados con posterioridad se les aplicará el régimen anualizado.

Explica que para el caso del personal docente existe un procedimiento especial para el reconocimiento y pago de sus cesantías definido en la Ley 91 de 1989 y el Decreto reglamentario 2831 de 2005, por lo que mal podría aplicarse lo estipulado en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 que se refiere a un procedimiento especial, así mismo, no es dable hacer extensiva una sanción no definida en el régimen especial.

Finalmente, arguye que se opone a las pretensiones de la demanda y con relación a los hechos explica que no le constan los contenidos en los numerales 1 a 3 y 6 a 9, que no es un hecho el contemplado en los numerales 4 y 5 y que es cierto el hecho 10.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de reparto el 28 de Agosto de 2018 (fl.27) y a través de proveído del 18 de Septiembre de 2018 (fl.29) fue admitida. Mediante el proveído del 04 de Marzo de 2019 (fl.101) se fijó fecha para audiencia inicial, diligencia que se realizó el 19 de Junio de 2019 (fls.109-115), en cuyo marco se evacuaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA y de oficio con base en el artículo 213 *ibídem* se decretaron pruebas.

El 23 de Agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fl.211-220), en desarrollo de la misma se incorporaron las pruebas decretadas, se ordenó reiterar el oficio N° 515 dirigido al Banco BBVA, se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante y la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. no presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público no rindió concepto.

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG presenta alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal (fls. 124-125).

En el escrito contentivo de las alegaciones finales la abogada se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto considera que no se ha quebrantado la presunción de legalidad que cobija el acto enjuiciado.

Agrega que para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG debe observarse el procedimiento administrativo establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, el cual contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, que a su vez implica la participación de las entidades territoriales al igual que la Fiduprevisora S.A.

Indica que la atención a las solicitudes de cesantías de los docentes debe atender el turno asignado y la disponibilidad presupuestal y que en el presente caso la Secretaría de Educación del demandante respetó los tiempos y el presupuesto asignado.

Expone que la entidad demandada reconoce y acoge los precedentes jurisprudenciales sobre la materia vertidos en las sentencias SU-336 de 2017 proferida por la Corte Constitucional y CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de Julio de 2018.

Sin embargo, solicita que se verifique el régimen de cesantías al cual pertenece el demandante pues se trata del retroactivo dada la fecha de su vinculación que es anterior la vigencia de la Ley 9 de 1989 frente al cual no es procedente la aplicación de la sanción moratoria, ello de conformidad con lo definido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia calendada el 29 de Abril de 2019.

Solicita la aplicación del artículo 65 del CST en cuanto a la sanción moratoria y pide que se demuestre la mala fe de la entidad relacionada con la postergación del pago de las cesantías solicitadas.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A. deben reconocer y pagar la sanción moratoria por la presunta demora e incumplimiento de los términos señalados en la Ley 1071 de 2006 dentro del trámite administrativo de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales solicitadas por el señor MARCO TULIO RICO CARDOZO, iniciado con la petición radicada el 15 de septiembre de 2016.

243

1. OBJETO DE LA JURISDICCION

Antes de abordar el análisis del presente asunto, se considera necesario efectuar algunas precisiones en relación con los Oficios del 12 de Febrero de 2018 proferido por el Líder del Grupo de Prestaciones Sociales del Departamento de Boyacá y el N° 20181010213021 del 09 de Febrero de 2018 emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 19 y 23) a efectos de definir si tienen la naturaleza jurídica de acto administrativo pasibles de control judicial.

El artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer de las controversias y los litigios originados entre otros, en los actos administrativos, dicha categoría se define genéricamente como *"aquellas manifestaciones, en ejercicio de la función administrativa, tendientes a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas determinadas. De igual forma, estas determinaciones pueden ser de carácter particular cuando resuelven una situación específica respecto de un sujeto determinado o general cuando sus efectos son abstractos por no decidir o resolver situaciones concretas"*²

Ahora bien, el Consejo de Estado ha clasificado los actos administrativos según su naturaleza, en actos de trámite, preparatorios, definitivos y de ejecución³, los primeros son aquellos que le dan celeridad o movimiento a la actuación administrativa, los segundos corresponden a los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación⁴.

En cuanto a los actos definitivos, corresponden a los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, mientras que los últimos son los que dan cumplimiento a un acto particular y concreto o a una orden judicial, valga decir que esta clasificación encuentra su respaldo normativo en el Art. 75 del CPACA que refiere a la regla general de improcedencia de recursos frente a los mismos, salvo autorización legal expresa.

Acorde con la clasificación precedente, la alta Corporación⁵, definió que no todos los actos administrativos son susceptibles de cuestionamiento por vía judicial, admitiendo que solo puede demandarse por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos definitivos. El Art. 43 *ídem*, establece que también son actos definitivos aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa, es decir que pese a que tengan connotación de actos de trámite, son pasibles de control judicial.

Entonces, como en los Oficios arriba mencionados tanto el Grupo de Prestaciones Sociales del Departamento de Boyacá como la Fiduciaria La Previsora S.A. remitieron por competencia la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante, es preciso advertir que se trata de actos de trámite en la medida en que le dieron celeridad o movimiento a la actuación, pero no la definieron en forma definitiva, rasgo, que implicaría que fueran demandables en la presente actuación.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", CP Ramiro Pazos Guerrero. Fecha 23 de agosto de 2019. Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00495-01(62081)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha 31 de mayo de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

⁴ Manual del acto administrativo. Luis Enrique Berrocal Guerrero. Pág. 327.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Fecha 11 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02(18456)

En tales condiciones, se considera que los Oficios referidos no son actos susceptibles de cuestionamiento judicial y por lo mismo no hacen parte de la proposición jurídica y tampoco son objeto estudio por parte del este Despacho.

10. MARCO NORMATIVO

Sanción moratoria

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, estableció:

(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo (...)

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 5 *ídem*, reguló la sanción moratoria en los siguientes términos:

(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)

De lo anterior, se evidencia que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues se debe analizar si se expidió el acto administrativo dentro del término legal, si fue expedido fuera de él, o si por el contrario no se expidió, ya que es de vital importancia establecer el momento en que se deben empezar a contabilizar los 45 días que señala la norma, para realizar el pago efectivo de la prestación.

Sanción moratoria de Docentes

Respecto de la aplicación de la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 11 de septiembre del 2018⁶, señaló

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 11 de septiembre del 2018 proceso 150013333005-2015-00187-02, MP José Ascensión Fernández Osorio

"Por virtud de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, del Consejo de Estado, es claro que los docentes son catalogados como empleados públicos y en esa medida son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, a pesar de tener una norma especial relacionada con el trámite de solicitudes de prestaciones sociales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues por virtud de la jerarquía normativa respecto de las norma dictadas por el Congreso de la República, en aplicación del mandato constitucional, como es el caso de la Ley 1071 de 2006 frente a las expedidas por el Presidente de la República en atención a la potestad reglamentaria, como sucedió con el Decreto 2831 de 2005, las primeras prevalecen sobre las segundas."

Entonces los docentes son directos beneficiarios del pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, dada su calidad de empleados públicos según se determinó en la sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018 citada.

Pronunciamiento tardío de la administración

El legislador contempló la sanción por mora, en el evento en que el empleador realizara el pago de las cesantías más allá del término legal⁷. Al respecto, en sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018, el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 hace referencia a la naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

*De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una **multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.¹⁷²»*

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

A su vez la referida sentencia establece las reglas unificadoras de interpretación respecto de la exigibilidad de la sanción moratoria ante la respuesta tardía de la entidad e indicó:

*(...) De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el **pago**, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado*

⁷Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones" -subrogada por la Ley 1071 de 2006- regula en el art. 2º la sanción por mora, la cual se complementa con el artículo 1º que establece el término para el reconocimiento de las cesantías.

para proveer sus necesidades básicas y de su familia⁸, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.(...)

(...) En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago: (Negrilla del Despacho)

En este punto se debe aclarar, que los 10 días establecidos para la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, obedece aquellos casos en que la petición es radicada bajo la vigencia del CPACA como dispone su artículo 76, el cual inicio a regir el día 2 de Julio de 2012 según su artículo 308, en caso que hubiere sido radicada antes, se contabilizan 5 días de ejecutoria según lo señalado en el artículo 51 del CCA, para un total de 65 días.

Así mismo la precitada sentencia de unificación precisa que el salario base para calcular el monto de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, estará constituida por la asignación devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

De la interpretación del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 en la sentencia de unificación en cita se colige que los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la norma vigente, es decir, el régimen de retroactividad, salvo que expresamente se acojan al régimen anualizado; y que a los docentes nacionales y a los vinculados después del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es el régimen anualizado de cesantías.

El Tribunal Administrativo de Boyacá inicialmente en sentencia del 29 de Abril de 2019⁹ consideró improcedente el reconocimiento y pago de la mencionada sanción si el docente pertenece al régimen de liquidación retroactivo, sin embargo recientemente modificó esa postura en sentencia del 27 de Noviembre de 2019¹⁰ y por contrario consideró procedente la aplicación de la sanción moratoria incluso para los docentes del régimen de cesantías retroactivas, por dos razones fundamentales, la primera por cuanto las sentencias de Unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado no hacen diferenciación entre el régimen retroactivo o anualizado y la segunda, en atención a que resalta que no es se debe confundir la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de

⁸ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 29 de abril de 2019, MP Oscar Alfonso Granados Naranjo.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 2, sentencia del 27 de Noviembre de 2019, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, proceso radicado 15238-33-33-001-2017-00187-01

245

2006 con la prevista en la Ley 50 de 1990, pues en la primera la sanción deriva de la falta de pago del FOMAG al docente, en tanto que, en la segunda (*Ley 50 de 1990*) la sanción proviene de la falta de pago del empleador al fondo de cesantías.

El Despacho acogerá la posición vertida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 2 en la sentencia del 27 de Noviembre de 2019, por cuanto si bien los docentes son considerados servidores públicos y por esa razón es procedente la sanción moratoria, no es menos cierto que, no es dable aplicar por analogía la Ley 50 de 1990 debido a que tal como lo consideró la Corporación en la sentencia que se acaba de mencionar la fuente normativa y el objeto de dicha disposición y de la prevista en la Ley 1071 de 2006 son distintos.

Adicionalmente, no se observa un vacío normativo en lo referente a la inaplicación de la sanción moratoria tratándose de los docentes que hacen parte del régimen retroactivo de las cesantías, por lo mismo, no es dable aplicar normas distintas a las que regulan la materia.

11. CASO CONCRETO

De acuerdo con el certificado de Historia Laboral del docente MARCO TULIO RICO CARDOZO se evidencia que se vinculó al servicio de la educación desde el 08 de Mayo de 1980, por lo tanto en virtud del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 su régimen de cesantías es retroactivo y en tales condiciones, se aborda el estudio para determinar si el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, en el presente asunto está probado que el demandante desde el día 12 de Noviembre de 2015 radicado No. 2015-CES-065886 (*fl.157 y 181*) solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

Recibida la solicitud, a través del Oficio N° 012079 fechado el 11 de Diciembre de 2015 notificado el 15 de Diciembre de 2015 a través del correo electrónico *marcos2015@hotmail.com*, el Profesional Universitario de la Oficina de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá, le informó al aquí demandante que la solicitud de cesantías parciales había sido negada por la Fiduciaria La Previsora S.A. por la siguiente razón (*fls. 168-169 y 173*)

"(...) Anexar al expediente el certificado del juzgado segundo laboral del circuito de Tunja con fecha de radicación 2006-04-24 donde se establezca el estado del proceso instaurado por el docente contra el fondo para el pago de la cesantía parcial, informando si está vigente o finalizado y la fecha de pago, así como el valor por concepto de intereses, costas y capital, con el levantamiento de medidas cautelares"

En tal virtud, le solicita al peticionario que *"... con carácter urgente anexe los documentos solicitados por la Fiduprevisora para poder seguir con el trámite de su prestación"*

El 25 de Abril de 2016 (*fl.166-167*) el demandante aportó al trámite la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja (*fl.171*) en la que se especifica que en el proceso con radicado N° 2004-0027 adelantado por el señor Marco Tulio Rico Cardozo en contra del FOMAG, por auto del 23 de Febrero de 2004 se ordenó librar mandamiento de pago para obtener el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución N° 1976 del 10 de Diciembre de 2002, más los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas y que por auto del 8 de Abril de 2005 se levantaron las medidas cautelares decretadas, se ordenó devolver la demanda y archivar las diligencias.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Boyacá profirió el 24 de Junio de 2016 la Resolución N° 003990 (fls.159-161) a través de la cual reconoció las cesantías parciales al señor MARCO TULIO RICO CARDOZO, acto que se notificó el 1° de Julio de 2016 (fl.161 reverso) acto que no fue objeto de recursos.

Finalmente se acredita que los dineros destinados al pago de las cesantías parciales fueron puestos a disposición del demandante el 1° de Septiembre de 2016, tal como lo reporta el Banco BBVA en certificación (fl.229 a 231)

En este punto, es necesario analizar los efectos de la devolución de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales radicada el 12 de Noviembre de 2015 por el señor MARCO TULIO RICO CARDOZO, con el objeto de definir como se contabiliza el término para atender dicha solicitud y verificar si la entidad demandada incurrió en mora.

En ese contexto, se advierte que la sanción moratoria busca resarcir los daños que se causan al trabajador por el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación del auxilio de cesantías en los términos de la Ley 1071 de 2006.

Ahora, si bien la citada disposición consagra el término en que la administración debe resolver la solicitud de liquidación de las cesantías del servidor, también lo es que, dicha norma condiciona el deber de expedir el acto de reconocimiento al lleno de todos los requisitos obligatorios, pues en caso de que la solicitud no los observe en forma completa, la entidad deberá informarle al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido, señalando expresamente las falencias, documentos y/o requisitos pendientes.

Al respecto, es claro que una vez aportados los documentos faltantes la petición deberá resolverse en los términos señalados en el inciso 1° del Art. 4 *idem*, esto es, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la presentación de la documentación solicitada.

Sobre el punto, resulta ilustrativo considerar que de acuerdo con el Manual Operativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías parciales no podrán solicitarse por el trámite ordinario, sino después de tres años contados a partir de la fecha del último pago, para ello es necesario determinar con certeza si existen anticipos u otras obligaciones a cargo del FOMAG y en favor del docente y la fecha de pago de los mismos.

En el presente asunto, de acuerdo con el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales el señor MARCO TULIO RICO CARDOZO aportó los siguientes documentos, junto con la solicitud de reconocimiento, la cual constituye el insumo para la revisión y aceptación para respectivo pago (fl.174-176):

*"Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
Certificado de tiempo de servicios
Certificado de Salarios
Certificado de Tradición y Libertad del inmueble motivo del contrato de Reparación o Ampliación de Vivienda
Copia del contrato suscrito por el docente para la reparación o Ampliación de vivienda
Fotocopia del documento de idoneidad de los vendedores"*

En el mismo proyecto se relacionó la Resolución N° 1976 del 10 de Diciembre de 2002 a través de la cual se reconoció un anticipo de las cesantías, sin embargo, no

246

se evidencia información relacionada con el proceso ejecutivo adelantado por el demandante para el reconocimiento y pago de la mencionada prestación económica, como tampoco respecto de los intereses de mora generados con ocasión del citado proceso.

Entonces para resolver la nueva solicitud, es claro que era necesario que el demandante acreditara el estado del proceso ejecutivo mencionado, para de esta manera, verificar que no existieran dineros relacionados con el trámite de cesantías parciales, en cuya virtud se expidió la Resolución N° 1976 de 2002 pendientes de pago y con ello proceder al reconocimiento de las mismas.

De otra parte, según lo establecido en el párrafo del Art. 4 de la Ley 1071 de 2006, la entidad estaba en la obligación de informarle al peticionario dentro de los 10 siguientes al recibo de la solicitud, a cerca de los documentos faltantes para el trámite de la misma, por lo tanto, se observa que la petición data del 12 de Noviembre de 2015 se colige que la devolución debió producirse a más tardar el 27 de Noviembre 2015, sin embargo, se efectuó solo el 15 de Diciembre de 2015, es decir que en principio incurre en mora de 17 días, empero no constituye en una omisión generadora de sanción moratoria, puesto que conforme al análisis jurisprudencial, esta deviene del vencimiento de la totalidad de los términos legales previstos para el reconocimiento del derecho.

Sobre el particular, se considera que si bien la administración no actuó dentro del plazo establecido en la ley, también lo es que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 el documento requerido, era indispensable para esclarecer las particularidades de la prestación económica deprecada por la parte actora.

En la misma línea, se advierte que de acuerdo con el párrafo del Art. 4 *idem*, el término para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía inició una vez se aportaron los documentos requeridos, esto es, desde el 25 de Abril de 2016, en tal virtud, es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término para definir si se presentó mora en el pago de la prestación solicitada, para ello, se recurrirá a la siguiente tabla:

CONCEPTO	Término legal	CASO CONCRETO
Aporte de los documentos solicitados por la FIDUPREVISORA S.A.	25 de Abril de 2016	25 de Abril de 2016
Vencimiento del término para el reconocimiento 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	17 de Mayo de 2016	Resolución N° 003990 del 24 Junio de 2016
Vencimiento término de ejecutoria 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA)	1° de Junio de 2016	1° de Julio de 2016
Vencimiento del término para el pago 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006)	08 de Agosto de 2016	1° de Septiembre de 2016

Tomando en consideración lo anterior es claro que la Resolución N° 003990 del 2016 se expidió y notificó excediendo el término previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 que dispone que dicho acto deberá expedirse dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, que en este caso se cuentan desde la fecha en que se completan los documentos necesarios para resolver de fondo la solicitud, que se itera devino el 24 de abril de 2016, en consecuencia el término para resolver de fondo, venció el 17 de Mayo de 2016.

De otra parte, conforme a la sentencia de unificación que se refirió con anterioridad, la providencia por medio de la cual se decide sobre las cesantías parciales o definitivas tiene un término de ejecutoria de 10 días de conformidad con lo

establecido en el Art. 76 del CPACA., los cuales en el presente caso culminaron el 1° de Junio de 2016.

Una vez ejecutoriado el acto que reconoce el auxilio de cesantía parcial solicitada, a partir del día siguiente inició el conteo del término de 45 días hábiles para realizar el pago como establece el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por lo que el plazo que expiró el día 08 de Agosto de 2016, caso en el cual desde el día siguiente se empieza a causar y se hace exigible la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de la prestación referida en favor del trabajador y hasta el día anterior al pago, que en este caso estuvieron puestos a disposición del titular desde el día de alta, 1° de Septiembre de 2016, de acuerdo con las certificaciones remitidas por el Banco BBVA (fl.129-130)

En este orden, conforme con el marco jurídico en cita, desde el día 09 de Agosto de 2016 y hasta el 31 de Agosto de 2016, transcurrieron **23 días calendario** que corresponden al tiempo que la entidad demandada se tardó en realizar el pago de la prestación solicitada por la demandante, tiempo que se cuenta en días corridos y no en días hábiles porque no es un término legal o judicial, sino la tasación de una sanción, en consecuencia se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía a razón de un día de salario por cada día de retardo.

En cuanto a la asignación para liquidar la sanción moratoria, será la asignación básica diaria devengada por el demandante para el momento en que se causó la mora por el no pago del auxilio, es decir la devengada en el año 2016.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se colige que el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo producto de la petición radicada el 7 de Febrero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio del cual se resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del señor MARCO TULLIO RICO CARDOZO, se encuentra viciado de ilegalidad, en consecuencia se declarara su nulidad y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la entidad al reconocimiento y pago del derecho pretendido, estimando la mora en **23 días** y no el señalado en la demanda, por las razones expuestas.

Consejo Superior

12. DE LAS EXCEPCIONES *Judicatura*

La Fiduciaria La Previsora S.A. propone la excepción de *falta de legitimación por pasiva* en virtud de la cual advierte que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales ya que los mismos deben ser expedidos por la Secretaría de Educación respectiva.

Indica que dado el proceso de descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001 el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ser nominador la cual fue trasladada a las entidades territoriales correspondiendo a la administración de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Esta excepción se resolverá en conjunto con la de *falta de legitimación en la causa por pasiva material* postulada por el FOMAG debido a que se esgrimen razones argumentos similares a las que sustenta la otra demandada.

Indica que a través de la Ley 91 de 1989 la Nación creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación

encargada de la administración de los recursos del sector educativo y son las entidades territoriales las encargadas del reconocimiento de los derechos solicitados por los docentes, entonces, el Ministerio de Educación no intervino en la gestión del trámite que se demanda en el presente proceso.

Para resolver se precisan las funciones de cada una de las entidades en el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del FOMAG. Para tal efecto, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 el mencionado fondo es una cuenta especial de la Nación con *independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital*, una de las funciones de la cuenta mencionada al tenor de lo previsto en el artículo 9° de esa norma es el pago de las prestaciones sociales quedando a cargo de las entidades territoriales su reconocimiento.

De otra parte, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente. Adicionalmente el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG serán reconocidas por este mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre que deberá elaborar el Secretario de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

Bajo estas consideraciones, claramente la representación judicial corresponde a la Nación-Ministerio de Educación, como quiera que el FOMAG no ostenta personería jurídica y pese a que las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Por otra parte, en lo relacionado con la Fiduciaria La Previsora S.A. se advierte que no tiene injerencia en la toma de decisiones sobre las prestaciones a cargo del FOMAG, por cuanto sus funciones no tienen el carácter de administrativas, puesto que no crean, modifican o extinguen derechos, sino que en su condición de entidad administradora de los recursos de FOMAG, es una pagadora.

En tales circunstancias, se declarará no fundada la excepción de *falta de legitimación por pasiva material* frente al FOMAG, empero frente a la Fuduprevisora S.A. por los mismos argumentos, dicha excepción se encuentra fundada.

Frente a la excepción de *prescripción* propuesta tanto por el FOMAG como por la FIDUPREVISORA S.A. en virtud de la cual exponen que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1848 de 1969 los derechos prescriben en 3 años los cuales se contabilizan desde que la obligación se hace exigible.

Al respecto esa excepción no se configura por cuanto la sanción moratoria inició a causarse desde el 08 de Agosto de 2016 y la reclamación administrativa del derecho tuvo lugar el 07 de Febrero de 2018, por lo que se colige que en ese interregno, no transcurrieron tres años de que trata artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, siendo interrumpido dicho término por una sola vez.

13. OTROS PRONUNCIAMIENTOS

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*", en virtud del cual se dispone que la entidad

territorial será responsable por el pago de la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en estos casos el FOMAG será responsable únicamente por el pago de las cesantías. Dispone además que con el objeto de verificar la responsabilidad de la entidad territorial encargada de efectuar el reconocimiento de las cesantías parciales reclamadas por la demandante, es del caso vincular a la entidad territorial responsable del pago.

Valga resaltar que la normativa en cita entró en vigencia el 25 de Mayo de 2019, fecha de su publicación y la causación de la sanción moratoria analizada y reconocida en este proceso empezó el 19 de Enero de 2016, por lo tanto esa disposición normativa no es aplicable dado el carácter *irretroactivo* de normas que regulan situaciones consolidadas.

Recuérdese que en esta oportunidad se persigue el pago de una sanción, por consiguiente, debe darse total aplicación al principio de legalidad que implica la preexistencia de los fundamentos jurídicos en los que se basa la responsabilidad en el pago de la misma.

De otra parte, la abogada Anayibe Montañez presentó renuncia al poder (fl.233), explica que no aporta la comunicación exigida en el artículo 76 del CGP en razón a que la renuncia se produjo por su desvinculación a la entidad y que además la representación de la misma radica en cabeza del apoderado general, por lo que no queda desprotegida de defensa judicial.

El Despacho recuerda que en Audiencia Inicial llevada a cabo el 19 de Junio de 2019 se reconoció personería adjetiva a la abogada Anayibe Montañez para representar al FOMAG, posteriormente, el 23 de Agosto de 2019 en el curso de la Audiencia de Pruebas se reconoció personería adjetiva a la abogada Lina Paola Reyes Hernández para representar los intereses de la misma entidad, de manera que conforme al artículo 76 del CGP se entiende revocado el primer poder conferido y por ende no es menester pronunciamiento adicional.

14. INDEXACIÓN E INTERESES DE MORA *rior*

En lo referente a la indexación de las sumas que serán reconocidas por concepto de sanción moratoria, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Sección Segunda, expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde señala la regla jurisprudencia de improcedencia de la indexación en los siguientes términos:

(...) Las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

Adicionalmente, otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.

248

...”Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.”

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Por consiguiente, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo, sin que implique periodicidad y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente y por ende no se accede a esta pretensión

De contera teniendo en cuenta que esta sentencia es constitutiva del derecho reclamado, por lo tanto, antes de la misma a la entidad demandada no le asiste el deber de cumplir con la obligación que se impone, razón por la cual no se generan intereses de mora, salvo que se superen los términos señalados en el artículo 192 del CAPACA una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por lo tanto, no se accede a la pretensión de reconocimiento de intereses de mora.

15. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., suerte que siguen también las agencias en derecho, toda vez que si bien se accede a la nulidad del acto ficto derivado de la petición elevada el 07 de Febrero de 2018 y se ordena el restablecimiento del derecho, no se hace con el alcance solicitado en la demanda en la que solicitaba la sanción moratoria desde el 19 de Febrero de 2016 hasta el 09 de Septiembre de ese mismo año, sino en menor proporción y además no se accede a la indexación de las sumas causadas ni a los intereses de mora.

16. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

FALLA:

Primero.- Declarar la existencia del acto ficto o presunto derivado de la petición 2018PQR7388 radicada el 07 de Febrero de 2018 por MARCO TULIO RICO CARDOZO en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Segundo.- Declarar no fundada la excepción de *prescripción* propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de *falta de legitimación en la causa por pasiva material* propuesta por esta última entidad mencionada

Tercero.- Declarar fundada la excepción de *falta de legitimación por pasiva* propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto.- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición radicada el 07 de Febrero de 2018, por medio de la cual la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó al señor Marco Tulio Rico Cardozo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de sus cesantías parciales.

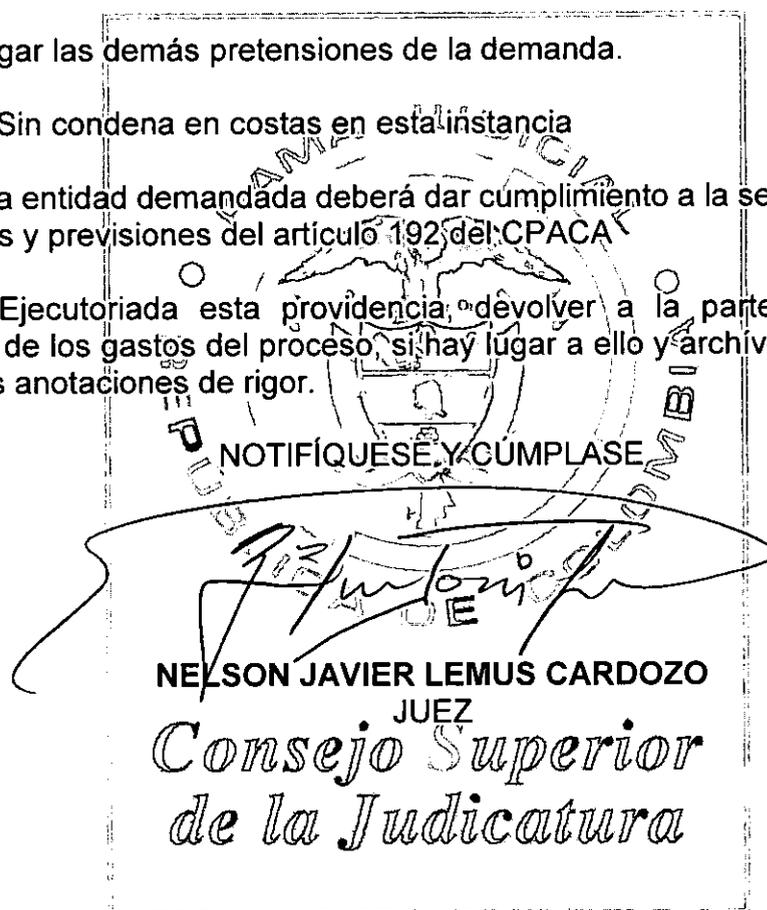
Quinto.- A título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG a reconocer, liquidar y pagar en favor de MARCO TULIO RICO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.210.541 de Pesca, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por pago tardío del auxilio de cesantía parcial reconocida en su favor mediante Resolución No.0003990 del 24 de Junio de 2016, a razón de un día del salario devengado por la demandante en el año 2016, por cada día de retardo, durante el intervalo de tiempo entre el 09 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016, Total **23 días** de sanción.

Sexto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- Sin condena en costas en esta instancia

Octavo.- La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos y previsiones del artículo 192 del CPACA

Noveno.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.



AGO